



**REGLAMENTO DE CONVIVENCIA
Y DISCIPLINA SOCIAL 2010**

REAL AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA



ÍNDICE

	Página
Art.1.- Disposiciones introductorias	3
Art.2.- Deberes de los socios propietarios	3
Art. 3.- Infracciones	5
Art. 4.- Sanciones	7
Art. 5.- Graduación de las sanciones	7
Art. 6.- Caso particular de la sanción pecuniaria a RACE como consecuencia de una infracción disciplinaria	8
Art. 7.- Publicidad en materia disciplinaria	8
Art. 8.- Periodo de información previa a la incoación del expediente disciplinario	8
Art. 9.- Medidas de carácter provisional	8
Art. 10.- Caducidad del procedimiento sancionador y ejecutivo	9
Art. 11.- Prescripción de las infracciones y sanciones	9
Art. 12.- Procedimiento disciplinario	9
Art. 13.- Competencia en materia disciplinaria	10
Art. 14.- Cómputo de los plazos señalados en días	11
Art. 15.- Domicilio a efectos de notificaciones	11



El Consejo Directivo ha aprobado en su sesión del día 23 de marzo de 2010 el presente Reglamento de Convivencia y Disciplina Social, cuya vigencia comienza el día 15 de abril de 2010.

Art. 1.- Disposiciones introductorias.

1. El presente Reglamento establece, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 36 y siguientes de los Estatutos del Real Automóvil Club de España (en adelante, Estatutos de RACE), las normas relativas al comportamiento de los socios propietarios del Real Automóvil Club de España (en adelante, RACE), las consecuencias disciplinarias de su incumplimiento y los elementos formales para la aplicación de tales consecuencias. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente y directa de los arts. 36 y siguientes de los Estatutos de RACE.
2. A los exclusivos efectos de la aplicación de las normas relativas al comportamiento que se contienen en el presente Reglamento, las referencias a los socios propietarios serán extensivas a los socios infantiles y juveniles, así como a los invitados de los socios propietarios o cualquier otro usuario autorizado de las instalaciones de RACE. En caso de incumplimiento de tales normas por las personas indicadas anteriormente que no tengan la condición de socio propietario, serán responsables disciplinariamente: los socios propietarios padres de los socios infantiles y juveniles, que tuvieran en el momento de la comisión de la infracción la guarda de éstos, de forma solidaria si fuera compartida; el socio propietario que hubiera invitado o propuesto la autorización de entrada a RACE.
3. El ejercicio de la potestad disciplinaria que se regula en el presente Reglamento no excluirá la posibilidad de ejercitar las acciones legales que pudieran corresponder a RACE.

Art. 2.- Deberes de los socios propietarios.

Los socios propietarios deberán:

- a) Respetar las normas de uso vigentes en cada momento, que hayan sido objeto de suficiente publicidad, por medio de anuncios u otro tipo de comunicaciones.
- b) Usar las instalaciones de RACE de acuerdo con su finalidad, evitando causarles daños o desgastes prematuros, permitiendo el disfrute a otros usuarios cuando no se estén utilizando.
- c) Tratar con respeto y consideración a los cargos, empleados y demás colaboradores de RACE, así como al resto de usuarios de las instalaciones de RACE.
- d) Seguir las indicaciones de uso o comportamiento que los cargos, empleados y demás colaboradores de RACE realicen, salvo que resulten manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico o a las normas internas de RACE.
- e) Exhibir el título habilitante para el acceso y utilización de las instalaciones de RACE a cualquier cargo, empleado o colaborador de RACE que así lo requiera, así como identificarse ante éstos.



- f) Pagar los productos o servicios de RACE cuyo disfrute lleva aparejado un precio diferente de la cuota, inmediatamente o en el periodo señalado para ello, y en alguna de las formas que se encuentren previstas.
- g) Abstenerse del pago de propinas u otras dádivas o presentes a los cargos, empleados y otros colaboradores de RACE, así como el ofrecimiento o promesa de los mismos.
- h) Evitar la recepción de un trato de favor respecto de otros socios propietarios, por parte de los cargos, empleados o colaboradores de RACE.
- i) Entregar al personal de RACE los objetos que otros usuarios de las instalaciones hayan manifiestamente perdido y respetar aquéllos otros que hayan dejado temporalmente en las instalaciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado r) del presente artículo.
- j) Adecuar su conducta al estándar exigible al ciudadano de buena conducta, en orden a garantizar la convivencia de los usuarios de las instalaciones, evitando en todo caso las conductas contrarias a Derecho, a las normas internas de RACE, o que comporten perjuicios para el mismo, sus socios propietarios, cargos, empleados y demás colaboradores.
- k) Abstenerse de fumar cuando se encuentre prohibido por el ordenamiento jurídico o por las normas internas de RACE.
- l) Abstenerse del consumo o porte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como permanecer en las instalaciones de RACE mientras se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.
- m) Respetar las normas de juego de cada deporte que se ejercite y comportarse con deportividad y respeto al oponente durante su ejercicio, especialmente en el caso de competiciones.
- n) Colaborar en la tramitación de los procedimientos disciplinarios en los que tenga la condición de imputado un socio propietario diferente, que no sea familiar por consanguinidad, afinidad o adopción, en línea directa en cualquier grado, o colateral hasta el segundo grado, prestando declaración testifical en las instalaciones de RACE cuando para ello fueran requeridos por el órgano instructor, a una hora fuera de su jornada laboral, y aportando los demás elementos probatorios de que dispusiera y que le fueran requeridos. En caso de que por motivos de enfermedad u otras causas justificadas no resultara razonable exigir el desplazamiento a las instalaciones de RACE para prestar la declaración, podrá cumplirse con tal deber mediante la declaración en su propio domicilio, si se encuentra en la provincia de Madrid, o bien mediante la respuesta notarial al pliego de preguntas que le fuera sometido, en el plazo indicado por el órgano instructor.
- o) Respetar las sanciones y medidas provisionales ejecutivas conocidas, sin perjuicio del derecho del socio propietario a su impugnación y a la solicitud de la suspensión de su ejecutividad, ante los órganos jurisdiccionales.



- p) Vigilar y garantizar, cuando sean padres de los socios infantiles y juveniles, de los que tuvieran la guarda, o bien hubieran invitado o propuesto la autorización de entrada a RACE de terceras personas, el cumplimiento por parte de estas personas de los deberes anteriores.
- q) Colaborar en el mantenimiento de la limpieza de las instalaciones de RACE.
- r) Permitir a los restantes usuarios de las instalaciones de RACE el uso a que tengan derecho de las mismas, no bloqueando la utilización de los elementos comunes dejando en ellos efectos personales.
- s) Decir verdad en las declaraciones testificales en expedientes sancionadores en que no se tenga la condición de imputado.
- t) Abstenerse de conducir o acompañar a las instalaciones de RACE o por las instalaciones de RACE a personas sin título habilitante para entrar o permanecer en ellas.
- u) Abstenerse de presentar denuncias que falten a la verdad.
- y) Tolerar la captación de su imagen con una finalidad de seguridad o control de eventuales infracciones.

Art. 3.- Infracciones.

1. Constituyen infracciones muy leves:

- a) El incumplimiento de las normas de uso, cuando tenga una trascendencia leve y no comporte perjuicio relevante para RACE, sus socios propietarios, empleados y demás colaboradores.
- b) La inadecuada utilización de las instalaciones de RACE, siempre que no haya intervenido dolo o mala fe y que no se hayan producido daños a las mismas ni a los socios propietarios, empleados y demás colaboradores de RACE.
- c) Cualquier acto de desconsideración hacia los cargos, empleados y demás colaboradores de RACE, así como al resto de usuarios de las instalaciones de RACE, siempre que no trascienda públicamente, ni internamente en RACE, ni al exterior del Club, y que tenga una trascendencia leve.
- d) Transgredir las normas de juego de cada deporte de forma maliciosa y con perjuicio para RACE o sus cargos, empleados o colaboradores.
- e) Arrojar al suelo o depositar en lugar diferente al previsto para tal finalidad, papeles, colillas o residuos de cualquier tipo.

2. Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las normas de uso, cuando tenga una trascendencia grave o comporte perjuicio relevante para RACE, sus socios propietarios, empleados y demás colaboradores.
- b) La inadecuada utilización de las instalaciones de RACE, cuando haya intervenido dolo o mala fe o cuando interviniendo culpa, se hayan producido daños a las mismas o a los socios propietarios, empleados y demás colaboradores de RACE.



- c) El incumplimiento de las indicaciones de uso o comportamiento que los cargos, empleados y demás colaboradores de RACE realicen, salvo que resulten manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico o a las normas internas de RACE.
- d) La negativa a exhibir el título habilitante para el acceso y utilización de las instalaciones de RACE a cualquier cargo, empleado o colaborador de RACE que así lo hubiera requerido, o la negativa a identificarse cuando así lo hubieran requerido éstos.
- e) Cada uno de los impagos de los productos o servicios de RACE cuyo disfrute lleve aparejado un precio diferente de la cuota, cuando el importe impagado no supere 200 €. A los efectos de la aplicación de este tipo, se considerará que cada liquidación unitaria, aunque comprenda diferentes conceptos, constituye un impago. Cuando se tratara de un recibo domiciliado, para que se entienda producido el impago será necesario que se hubiera realizado un requerimiento de pago, confiriendo un plazo de 3 días laborables en el municipio de Tres Cantos.
- f) Cada sustracción ilícita y consciente de un efecto de RACE o de otros usuarios de sus instalaciones, cuando el valor del mismo no supere 200 €.
- g) La conducta ilícita que perturbe la convivencia de los usuarios de RACE.
- h) Cualquier acto de desconsideración hacia los cargos, empleados y demás colaboradores de RACE, así como al resto de usuarios de las instalaciones de RACE, que trascienda públicamente, bien internamente en RACE, bien al exterior del Club, y que tenga una trascendencia grave.
- i) Fumar en las instalaciones de RACE, cuando se encuentre prohibido por el ordenamiento jurídico o por las normas internas de RACE.
- j) Las infracciones muy leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión el infractor haya sido objeto de sanción por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves, salvo cuando resulte aplicable el art. 37 de los Estatutos de RACE:

- a) Cada uno de los impagos de los productos o servicios de RACE cuyo disfrute lleve aparejado un precio diferente de la cuota, cuando el importe impagado sea igual o superior a 200 €. A los efectos de la aplicación de este tipo, se considerará que cada liquidación unitaria, aunque comprenda diferentes conceptos, constituye un impago. Cuando se tratara de un recibo domiciliado, para que se entienda producido el impago será necesario que se hubiera realizado un requerimiento de pago, confiriendo un plazo de 3 días laborables en el municipio de Tres Cantos.
- b) La comisión de una infracción penal en las instalaciones de RACE.
- c) Consumir o portar ilegalmente drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- d) Negarse a abandonar las instalaciones de RACE, habiendo sido requerido para ello por encontrarse bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.



- e) Las infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión el infractor haya sido objeto de sanción por el mismo tipo de infracción. Las infracciones muy leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión el infractor haya sido objeto de sanción por el mismo tipo de infracción en dos ocasiones.
- f) Negarse a prestar la colaboración debida en la tramitación de los procedimientos disciplinarios o incurrir en falso testimonio.
- g) El incumplimiento de una sanción o medida provisional ejecutiva y notificada.
- h) Cada sustracción ilícita y consciente de un efecto de RACE o de otros usuarios de sus instalaciones, cuando el valor del mismo sea igual o superior a 200 €.
- i) Acompañar por las instalaciones de RACE o conducir a las instalaciones de RACE a personas sin título habilitante para entrar o permanecer en ellas.
- j) Presentar una denuncia por la posible comisión de una infracción faltando a la verdad de forma consciente y deliberada.

Art. 4.- Sanciones.

1. Las infracciones muy leves serán sancionadas con una amonestación verbal o escrita.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con la suspensión de los derechos de socio por un periodo de hasta 2 meses.
3. Las infracciones graves serán sancionadas con la suspensión de los derechos de socio propietario por un periodo de 2 meses a un año.
4. La suspensión de los derechos de socio propietario como consecuencia de actos cometidos por las personas de las que debe responder determinará la prohibición de estas de acceder a las instalaciones de RACE durante el tiempo en que se prolongue.

Art. 5.- Graduación de las sanciones.

1. La sanción a imponer se graduará de tal modo que no resulte al infractor más favorable cometer la infracción que cumplir la sanción, acomodándose en lo demás a las circunstancias de intencionalidad, reiteración, cuantía y naturaleza de los perjuicios causados, y atenuantes que pudieran concurrir.
2. Constituyen circunstancias atenuantes:
 - a) La provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
 - b) La reparación voluntaria y completa del daño causado.
 - c) No haber sido sancionado en los 5 años anteriores.
 - d) La aceptación de las disculpas por parte de la víctima de la infracción, en su caso.



Art. 6.- Caso particular de la sanción pecuniaria a RACE como consecuencia de una infracción disciplinaria.

En el caso de la comisión de una infracción disciplinaria derivada en que RACE fuera objeto de sanción por parte de las Administraciones Públicas, el socio propietario a quien fuera imputable la infracción disciplinaria responderá, tanto de la sanción que le corresponda, como del pago de la multa impuesta a RACE o del abono del equivalente pecuniario a la sanción no monetaria que fuera impuesta a RACE, sin que tal responsabilidad tenga carácter sancionador. La responsabilidad frente a RACE respecto de tal multa tendrá la consideración de precio diferente de la cuota, derivado del disfrute de productos o servicios, a los efectos de la aplicación del régimen disciplinario en caso de impago.

Art. 7.- Publicidad en materia disciplinaria.

La adopción de sanciones graves que sean ejecutivas se hará pública en los tabloneros de anuncios de RACE durante un periodo de un año, equivalente a la mitad de la duración del periodo de prescripción de la sanción.

Art. 8.- Periodo de información previa a la incoación del expediente disciplinario.

1. El órgano sancionador podrá acordar la apertura de un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento disciplinario.
2. Las actuaciones a realizar durante tal periodo podrán ser delegadas en un miembro del órgano sancionador, que deberá elevar a éste una propuesta motivada de incoación o ausencia de incoación del expediente sancionador, en el plazo de un mes.
3. Tanto si se produce la mencionada delegación como si no, el órgano sancionador deberá pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de la incoación de un expediente disciplinario, entendiéndose pronunciada a favor de la improcedencia cuando transcurran 2 meses desde la apertura del periodo sin haberse adoptado un acuerdo expreso.

Art. 9.- Medidas de carácter provisional.

Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios podrán adoptarse medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. Siendo varias las medidas aplicables, se elegirá aquella que resulte menos restrictiva de la libertad individual. La adopción de las medidas de carácter provisional corresponderá al órgano sancionador, por mayoría absoluta de sus miembros.



Art. 10.- Caducidad del procedimiento sancionador y ejecutivo.

El procedimiento sancionador deberá desarrollarse en un periodo de 6 meses desde su incoación. En caso de que no se hubiera notificado o intentado notificar la resolución sancionadora en el mencionado plazo, el procedimiento caducará. También caducará en caso de que el procedimiento se paralizara durante un periodo de 3 meses, por causa no imputable al presunto infractor.

En el cómputo de los mencionados plazos, se descontarán los periodos de tiempo consumidos en la práctica de prueba solicitada por el presunto infractor, así como los derivados de la práctica de nuevos intentos de notificación, una vez realizado el primer intento de notificación de cada trámite. También se descontarán los periodos de tiempo consumidos como consecuencia del incumplimiento de los deberes de colaboración de otros socios propietarios en el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad que a ellos pudiera corresponder.

El procedimiento ejecutivo de la sanción caducará en caso de que se paralizara durante un periodo de 3 meses, por causa no imputable al infractor sancionado. Para el cómputo del mencionado plazo se descontarán los periodos de tiempo derivados de la práctica de nuevos intentos de notificación, una vez realizado el primer intento de notificación de cada trámite.

Art. 11.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. El periodo de prescripción de las infracciones será de 6 meses, 1 año o 2 años para las infracciones o sanciones muy leves, leves o graves, respectivamente.

El periodo de prescripción de las sanciones será de 6 meses, 1 año o 2 años para sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones muy leves, leves o graves, respectivamente.

2. El plazo de la prescripción de las infracciones comienza el día en que se cometen o se manifiestan sus efectos al exterior, se interrumpe por la iniciación del procedimiento disciplinario con notificación al presunto infractor, o intento de notificación en el domicilio que del mismo conste a RACE y se mantiene suspendido durante la tramitación de un procedimiento no caducado.

El plazo de la prescripción de las sanciones comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que ganan ejecutividad, se interrumpe por la iniciación del procedimiento ejecutivo con notificación al presunto infractor, o intento de notificación en el domicilio que del mismo conste a RACE y se mantiene suspendido durante la tramitación de un procedimiento no caducado.

Art. 12.- Procedimiento disciplinario.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria se basará en la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora y en el respeto de las garantías procedimentales del presunto infractor.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio en todo caso, por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o de una denuncia.

3. El procedimiento comenzará con la notificación al interesado y la comunicación al instructor, del acuerdo de incoación del expediente disciplinario, adoptado por el órgano sancionador o su delegado, en el que deberá ponerse de manifiesto los hechos que se imputan, la infracción que pudieran constituir, la sanción que pudiera llegar a imponerse, la designación del instructor y el órgano sancionador, así como el título para el ejercicio de tal potestad, debiendo además conferirse un plazo de 15 días para la formulación, por escrito, de alegaciones y proposición de prueba, en su caso.

Transcurrido el mencionado plazo, se hayan formulado o no alegaciones y proposición de prueba, se acordará por el instructor la apertura de un periodo de prueba. Se practicará en todo caso el interrogatorio del presunto infractor, salvo que ejercite su derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, en cuyo caso podrá exponer su versión de los hechos sin responder a las preguntas del instructor.

Finalizado el periodo probatorio, se concederá al presunto infractor un plazo de 15 días para la formulación de conclusiones escritas.

Transcurrido el mencionado plazo, el instructor realizará una propuesta de resolución motivada, que elevará al órgano sancionador. De la propuesta de resolución, que no podrá valorar ningún elemento de juicio que no hubiera conocido el presunto infractor en el momento en que se le dio traslado para formular conclusiones escritas, no se dará traslado al imputado.

4. Sólo tendrá la consideración de interesado en el procedimiento el socio propietario al que se impute la presunta infracción. Podrá participar en el procedimiento, en calidad de asistente o defensor, cualquier persona designada por el imputado, a quien se autorizará el acceso a las dependencias de RACE que resulte necesario para el ejercicio de tal función, y quien podrá formular alegaciones escritas u orales siempre que sean suscritas por el imputado o conste la representación acreditada de modo fehaciente.

5. El imputado, así como su asistente o defensor tendrán derecho a acceder al expediente disciplinario en cualquier momento de la tramitación, durante las horas laborables de la Asesoría Jurídica, y bajo la vigilancia de ésta, del modo que menos perturbe su actividad ordinaria.

6. El instructor podrá ser asistido por cualquier miembro de la Asesoría Jurídica o letrado asesor del Consejo Directivo, en cualquiera de sus actuaciones.

7. Para dirigir el procedimiento disciplinario contra cualquier miembro del Consejo Directivo, el acuerdo de iniciación deberá adoptarse por el Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios de los asistentes y en votación secreta, no pudiendo participar en la deliberación ni en la votación el expedientado, y dando lugar a la suspensión provisional en sus cargos.

Art. 13.- Competencia en materia disciplinaria.

1. El Consejo Directivo es el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en el presente Reglamento, y para la designación del instructor de cada procedimiento. La resolución definitiva de los procedimientos disciplinarios será adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.



2. Por excepción, en el caso de que la infracción imputada fuera alguna de las tipificadas en los arts. 3.1.a) o 3.2.a) del presente Reglamento, el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora será el Comité Delegado de Gobierno. La resolución definitiva de los procedimientos disciplinarios se adoptará por mayoría absoluta de sus miembros.

En estos supuestos, la propuesta de resolución elevada por el instructor deberá ser previamente ratificada por la Comisión General competente por razón de la materia.

3. Podrá ser instructor del procedimiento cualquiera de los miembros del Consejo Directivo. Por excepción, en el caso de que la infracción imputada fuera alguna de las tipificadas en los arts. 3.1.a) o 3.2.a) del presente Reglamento, podrá ser instructor la comisión del deporte afectado, así como cualquier miembro de ésta.

El instructor no podrá participar en las deliberaciones y acuerdos relativos al procedimiento disciplinario por él instruido.

4. Tanto el Consejo Directivo como el Comité Delegado de Gobierno podrán delegar en la Comisión General de Régimen Interior la potestad disciplinaria. En este caso, sólo podrá ser nombrado instructor un consejero de la propia Comisión General de Régimen Interior, si está compuesta por cuatro o más miembros.

Art. 14.- Cómputo de los plazos señalados en días.

Las referencias a los días contenidas en el presente Reglamento se entienden referidas a días naturales, salvo que otra cosa se indique expresamente.

Art. 15.- Domicilio a efectos de notificaciones.

Los socios propietarios tienen la carga de comunicar a RACE el domicilio a efectos de notificaciones que señalan para la aplicación del presente Reglamento. En caso de que no se comunicara ninguno, RACE podrá tomar como domicilio a efectos de notificaciones el que constara en su base de datos, por razón de su condición de socio propietario.

Tres Cantos, 23 de marzo de 2010